



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00529-00
PROCESO	Alimentos
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda de Alimentos promovida por la señora **YULIXA KARINA CASARES UZUGA**, actuando como representante legal del menor **EMILIANO PUERTA CASARES**, en contra de **HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá allegar poder debidamente autenticado ante Notario o acreditar que fue generado del correo personal del demandante, conforme a los deberes procesales de las partes consagrados en el decreto 806 de 2020, entre los que está suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso, del cual debe proceder, como mensaje de datos, el aludido poder. Hará parte de este documento el certificado expedido por la Universidad correspondiente en el que se acredite la calidad de estudiante del señor Luis Fernando Ramírez Uriza de dicha institución y su correo electrónico.
2. Teniendo en cuenta que existe una cuota de alimentos vigente a favor del alimentario, fijada por el Defensor de Familia de Aguachica - Cesar, fechada el 4 de marzo de 2021, tanto el poder como el libelo introductorio deben ir encaminados es a la Revisión de dicha cuota y no en la manera como está planteado, sin olvidar que para el cobro forzoso de ese título debe adelantar el correspondiente proceso Ejecutivo.
3. Deberá adjuntar el requisito de procedibilidad consagrada en el artículo 31 de la ley 640 de 2001, esto es, la conciliación previa al proceso de revisión de cuota de alimentos.

4. Excluirá los fundamentos de derecho que se encuentran derogados y citará normatividad vigente acorde a este tipo de asunto.
5. Referirá la dirección física y electrónica de la demandante.
6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones que se le han remitido por ese medio (Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8º, inciso 2º).
7. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte accionada (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020).
8. Suprimirá la solicitud de alimentos provisionales por cuanto en este caso concreto no procede tal fijación en razón a que se trata de un proceso de revisión de una cuota ya fijada.
9. La solicitud del amparo de pobreza debe ser suscrita por la demandante por cuanto el abogado no puede jurar en su nombre.
10. Por último, afirmará el lugar de domicilio incluida la dirección del menor para efectos de establecer la competencia.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de demanda de Alimentos promovida por la señora **YULIXA KARINA CASARES UZUGA**, actuando como representante legal del menor **EMILIANO PUERTA CASARES**, en contra de **HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.167 **fijados** hoy 26 de octubre **de 2021** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

María Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6af167ce15f6a84bec796c2838ce2945e6b44e4d7a252e8fb5ea60f37f278**
Documento generado en 25/10/2021 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>